

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A CAJA DE
COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS
ANDES**

RES. EX. N° 1/ ROL F-052-2024

SANTIAGO, 25 DE OCTUBRE DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada mediante la Resolución Exenta N° 1362, de fecha 9 de agosto de 2024; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y, en la Resolución Exenta N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.



I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E INSTRUMENTOS FISCALIZABLES

2. La Resolución Exenta N° 945, de fecha 6 de octubre de 2016, de la SMA (en adelante, “RPM N° 945/2016”) fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por **Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes**, Rol Único Tributario N° 81.826.800-9 (en adelante, “titular), para su establecimiento Centro Turístico Llanuras de Diana, ubicado en Km. 215 Ruta Punta Arenas a Puerto Natales, comuna de Puerto Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

3. Por tanto, dicho establecimiento corresponde a una “fuente emisora”, conforme al D.S. N° 90/2000.

4. Asimismo, el establecimiento consiste en un centro de hospedaje y alojamiento temporal cuyo efluente es descargado al estero Casas Viejas.

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO

5. La División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalado en la siguiente tabla, correspondientes a los periodos que allí se indican:

Tabla 1. Periodo evaluado

N° de expediente	Período de inicio	Período de término
DFZ-2024-1095-XII-NE	01-2023	12-2023

III. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN

A. Determinación de hallazgos

6. Que, del análisis de los datos contenidos en el informe de fiscalización señalados en la 1 de esta resolución, así como de los reportes acompañados por la titular, se identificaron los siguientes hallazgos, cuyo detalle se sistematiza en el Anexo I de la presente formulación de cargos:



Tabla 2. Resumen de hallazgos relacionados con obligaciones de información

N°	HALLAZGOS	PERIODO
1	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO	Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican: <ul style="list-style-type: none"> • Caudal: enero (2023) • Temperatura: agosto (2023) • pH: agosto (2023) <p>La Tabla N° 1.1 del Anexo I de la presente resolución resume este hallazgo</p>
2	NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN:	Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican: <ul style="list-style-type: none"> • Coliformes Fecales o Termotolerantes: marzo (2023) • DBO5: marzo, junio, octubre (2023) <p>La Tabla N° 1.2 del Anexo I de la presente resolución resume este hallazgo</p>

Tabla 3. Resumen de hallazgos asociados a superación de máximos permitidos

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
3	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO	Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican: <ul style="list-style-type: none"> • Coliformes Fecales o Termotolerantes: marzo, noviembre (2023) • DBO5: marzo, octubre (2023) <p>La Tabla N° 1.3 del Anexo I de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
4	SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO	En los siguientes periodos: <ul style="list-style-type: none"> • 2023: febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre. <p>La Tabla N° 1.4 del Anexo I de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>

B. Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superación de máximos permitidos

7. Respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de: (i) las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro; y (ii) las características del cuerpo receptor, las cuales permiten identificar sus usos y vulnerabilidad.



8. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminantes por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, pudiendo provocar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, puede producir efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores.¹

9. En el caso particular de Centro Turístico Llanuras de Diana, las superaciones de parámetros y las superaciones de caudal expuestas en las Tablas 3 presentan una **recurrencia² de entidad media y alta** respectivamente; ello, toda vez que, del periodo total de evaluación, es decir, 12 meses, se constató superación de parámetros durante 4 meses; y durante 7 meses, de superación de volumen de descarga.

10. Por otro lado, respecto a la **persistencia³** de las superaciones, es posible concluir –en base a los antecedentes del procedimiento– que existe una **alta persistencia** de las superaciones de **parámetro**, y una **alta persistencia** de las superaciones de **caudal**. Lo anterior permite evaluar la duración de la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

11. En este contexto, cabe tener presente que, perturbaciones con persistencia y/o recurrencia media y/o alta, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente. En razón de lo anterior y para la integridad del análisis, se evaluará –por un lado– la magnitud de las superaciones de parámetro⁴ y –por otro–, la carga másica contaminante⁵ asociada a los períodos con superación de caudal.

12. De acuerdo a los resultados obtenidos en la 3, hubo 4 meses en que se superaron parámetros. En efecto:

i. El parámetro Coliformes Fecales o Termotolerantes tuvo una excedencias máxima de 1,5 veces sobre la norma y en promedio fue de 1,0 veces sobre la norma;

13. Que, además resulta necesario evaluar la carga másica contaminante asociada a los períodos con superación de caudal, calculada mediante el producto del volumen de las descargas y su respectiva concentración de cada parámetro. Para

¹ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

² Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

³ Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un periodo de tiempo.

⁴ Número de veces por sobre el límite que establece la norma (RPM vigente, D.S. N° 46/2002 o D.S. N° 90/2000) de cada parámetro incumplido.

⁵ Determinada mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetro.



obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tablas 1.2 y 1.3 del Anexo de la presente resolución, y los resultados valores reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen del caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo.⁶

14. Que, de acuerdo a los resultados obtenidos en la Tabla 4, hubo 5 meses en que se superó la carga másica de los contaminantes. En efecto:

i. El parámetro DBO5 tuvo 5 excedencias de carga másica, la máxima fue de 3,5 veces sobre la norma, y el promedio fue de 0,9;

15. A partir de la evaluación de la magnitud de las superaciones de parámetro y carga másica detalladas precedentemente, considerando el número de veces que supera el límite establecido en la norma y/o RPM y la peligrosidad de cada parámetro en que se constataron dichas superaciones,⁷ se concluye que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación entre las superaciones de parámetros y caudal, con un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de los antecedentes que se aporten al procedimiento sancionatorio, se pueda analizar respecto de la superación de parámetros.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

16. Que, con fecha 11 de octubre de 2024, mediante Memorandum N° 405, se procedió a designar a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento sancionatorio, y a José Tomás Ramírez Cancino como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES**, Rol Único Tributario N° **81.826.800-9**, por las siguientes infracciones; y **CLASIFICARLOS** según se indica:

Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35, letra g), de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

⁶ El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones de parámetro y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que haya efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos.

⁷ Según la Ley de Agua Limpia de La Agencia (CWA, 1977) de la Protección del Medio Ambiente (EPA), principal Ley Federal de Estados Unidos que regula y controla la contaminación de las aguas



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
1	<p>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo, la RPM N° 945/2016, respecto de los siguientes parámetros y periodos, los que se detallan en la Tabla N° 1.1 del Anexo I de la presente Resolución:</p> <p>a) Caudal: enero de 2023. b) Temperatura: agosto de 2023; y, c) pH: agosto de 2023.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>“Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</i></p> <p><i>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo. [...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]”.</i></p> <p>Resolución N° 117 Exenta, de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014:</p> <p><i>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo(...)”.</i></p> <p>Resolución Exenta SMA N°945/2016</p> <p><i>“1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</i></p> <p>(Ver Tabla N°2.2 del Anexo II de la presente resolución)</p> <p><i>1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N°48/N, de 18 de mayo de 2010, de la SEREMI de Salud de la Oficina Provincial de Última Esperanza, según se indica a continuación:</i></p> <p>((Ver Tabla N°2.3 del Anexo II de la presente resolución)</p>	<p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.</p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
		<p>1.6. <i>Corresponderá al interesado determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados(...)</i></p>	
2	<p>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.2 del Anexo I de la presente Resolución:</p> <p>a) Coliformes Fecales o Termotolerantes: marzo del 2023.</p> <p>b) DBO5: marzo, junio, y octubre del 2023.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p>“6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL</p> <p><i>[...] 6.4 Resultados de los análisis.</i></p> <p><i>6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.</i></p> <p><i>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 117 de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014,</p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos: (...)</i></p> <p><i>b. Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i></p>	



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
		<p>Resolución Exenta SMA N°945/2016</p> <p><i>“3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N°117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N°93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace”</i></p>	
3	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.3 del Anexo I de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000:</p> <p>a) Coliformes Fecales o Termotolerantes: marzo y noviembre del 2023.</p> <p>b) DBO5: marzo y octubre del 2023.</p>	<p>Artículo 1 D.S. 90/2000</p> <p><i>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</i></p> <p><i>4.1 Consideraciones generales.</i></p> <p><i>4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.</i></p> <p>[...] 4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.</p> <p>(Ver Tabla N°2.1 del Anexo II de la presente resolución)</p> <p>Artículo 1 D.S. 90/2000</p> <p>5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</p> <p><i>5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.</p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
		<p><i>contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción.</i></p> <p><i>En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...]”.</i></p> <p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</p> <p>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL</p> <p><i>6.2. Consideraciones generales para el monitoreo</i> <i>Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.</i> <i>Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.</i> <i>[...]</i></p> <p><i>6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:</i></p> <p><i>a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</i></p> <p><i>b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior.</i></p> <p><i>Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se</i></p>	



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
		<p><i>considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”</i></p> <p>Resolución Exenta SMA N°945/2016</p> <p><i>“1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</i></p> <p>(Ver Tabla N°2.2 del Anexo II de la presente resolución)</p>	
4	<p>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su RPM N°945/2016 en los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 1.4. del Anexo I de la presente Resolución:</p> <p>a) 2023: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.</p>	<p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, en términos que indica:</p> <p><i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] “.</i></p> <p>Resolución Exenta SMA N°945/2016</p> <p><i>“1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N°48/N, de 18 de mayo de 2010, de la SEREMI de Salud de la Oficina Provincial de Última Esperanza, según se indica a continuación:</i></p> <p>((Ver Tabla N°2.3 del Anexo II de la presente resolución))”</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.</p>
<p>La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA.</p>			



II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes Técnicos y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que, el acceso por parte de los interesados al expediente físico, se realiza por medio de consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que, adicionalmente, estos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de **diez (10) días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento, y de **quince (15) días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, **se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio.** Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia al correo electrónico requerimientosriles@sma.gob.cl y johana.cancino@sma.gob.cl, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico.

IV. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, **se concede de oficio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el Resuelvo III de esta resolución.



V. HÁGASE PRESENTE QUE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes **podrá presentar un programa de cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, disponible en el siguiente enlace: <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

Una vez ejecutado satisfactoriamente el programa de cumplimiento, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a requerimientosriles@sma.gob.cl. con copia al correo electrónico johana.cancino@sma.gob.cl.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII. REQUERIR INFORMACIÓN A CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES para que, dentro del mismo plazo para la presentación un programa de cumplimiento o descargos, y en conjunto con dicha presentación, según corresponda, remita los siguientes antecedentes:

- 1) Descripción del sistema de tratamiento de RILes que tiene el establecimiento, con sus características y etapas.
- 2) Mapa o croquis del sistema de tratamiento de RILes o planta, que especifique las etapas de esta (ejemplo, sistemas de tratamiento primario, terciario, puntos de captación, punto de descarga, etc.).
- 3) Informar hace cuantos años opera la planta de tratamiento de RILes.
- 4) Informar la frecuencia de funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes, indicando los meses, un promedio días al mes y cuántas horas al día se efectúan descargas.
- 5) Informar los costos de mantenimiento que se hayan realizado a la planta de tratamiento de RILes en el último año, acompañando los respectivos registros tales como comprobantes de pago u otros.
- 6) Indicar, en el caso que se haya realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas al retorno del cumplimiento de su Programa de Monitoreo, señalando una descripción técnica y cronológica de lo ejecutado, una explicación técnica de su eficacia, y acompañando los



medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.

- 7) Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

VIII. TENER PRESENTE QUE, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que **Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes** estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

IX. TENER PRESENTE QUE, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

X. FORMAS Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Conforme a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 349/2023, la información requerida deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y los días viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas; o

2. Por medio correo electrónico, dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl johana.cancino@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y tener un tamaño máximo de 10 megabytes. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XI. TÉNGASE PRESENTE QUE, el titular puede solicitar a esta Superintendencia que los actos que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio **sean notificados mediante correo electrónico** remitido desde este Servicio. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico a la cual proponga**



se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes**, domiciliada en calle Huérfanos 1133, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Johana Cancino Pereira
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DRF/IBR/JCP

Carta certificada:

- Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes. calle Huérfanos 1133, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.

- Oficina SMA, Región Metropolitana.

Rol F-052-2024



ANEXO I: TABLAS DE HALLAZGOS

Tabla N°1.1. Registro de Frecuencias incumplidas

PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
1-2023	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	Caudal	30	2
8-2023	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	pH	12	11
8-2023	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	Temperatura	12	11

Tabla N°1.2. Registro de Remuestreos no reportados

PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	UNIDAD
3-2023	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	13000	NMP/100 ml
3-2023	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	DBO5	35	49	mgO2/L
6-2023	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	DBO5	35	39	mgO2/L
10-2023	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	DBO5	35	93	mgO2/L

Tabla N°1.3. Registro de parámetros superados

PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	UNIDAD
03-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	13000	NMP/100 ml
03-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	DBO5	35	49	mgO2/L
10-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	DBO5	35	93	mgO2/L
11-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	13000	NMP/100 ml

Tabla N° 1.4. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

PERIODO INFORMADO	PUNTO DE DESCARGA	LÍMITE EXIGIDO (m3/día)	CAUDAL REPORTADO (m3/día)
02-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	42,1
03-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	44,7
03-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	42,2
03-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	44,8
03-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	52,3
03-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	54
03-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	42,6
04-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	42,9



05-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	49,1
05-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	76,9
08-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	53,8
08-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	51,7
08-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	66,3
08-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	72,1
08-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	44
08-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	72
08-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	60,8
08-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	48,7
09-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	42,3
10-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	67,1
10-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	41,4
10-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	59,9
10-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	51,8
10-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	44,6
10-23	PUNTO 1 ESTERO CASAS VIEJAS	40	40,8

ANEXO II: TABLAS DE NORMA DE EMISIÓN Y PROGRAMA DE MONITOREO

Tabla 2.1. Tabla N°1 D.S. N°90/2000

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20
Aluminio	Mg/L	Al	5
Arsénico	Mg/L	As	0,5
Boro	Mg/L	B	0,75
Cadmio	Mg/L	Cd	0,01
Cianuro	Mg/L	CN-	0,20
Cloruros	Mg/L	Cl-	400
Cobre Total	mg/L	Cu	1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,05
DBO5	mg O2/L	DBO5	35 *
Fósforo	mg/L	P	10
Fluoruro	mg/L	F-	1,5
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5
Manganeso	mg/L	Mn	0,3



Mercurio	mg/L	Hg	0,001
Molibdeno	mg/L	Mo	1
Níquel	mg/L	Ni	0,2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHC15	0,009
PH	Unidad	pH	6,0 -8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,05
Poder Espumógeno	mm	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Suspendidos Totales	inal	SS	80 *
Sulfatos	mg/L	SO42-	1000
Sulfuros	mg/L	S2-	1
Temperatura	Cº	Tº	35
Tetracloroetano	mg/L	C2Cl4	0,04
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	0,7
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,2
Xileno	mg/L	C6H4C2H6	0,5
Zinc	mg/L	Zn	3

Tabla 2.2. Tabla N°3 de la Resolución Exenta N°945/2016, SMA

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Cámara de muestreo	pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 ⁽³⁾
	Temperatura	°C	35	Puntual	1 ⁽³⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1
	Cloro Libre Residual	mg/L	-	Puntual	⁽⁴⁾
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100ml	1000	Puntual	1
	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Detergentes ⁽⁵⁾	Mg/L	-	Compuesta	⁽⁴⁾
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	1000	Compuesta	1
Sulfuros	mg/L	1	Compuesta	1	

(3) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer doce (12) muestras puntuales para los para metros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos doce (12) resultados para cada parámetro en el mes controlado.

(4) De acuerdo a RCAN°200, de 2003 que aprobó el proyecto, cada seis meses deberán ser controlados los parámetros Cloro Libre Residual y Detergentes.

(5) El parámetro Detergentes será controlado como SAAM (Sustancias activas al azul de metileno).



Tabla 2.3. Tabla N°4 de la Resolución Exenta SMA N°945/2016

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁶⁾
Estero Casas Viejas	Caudal	m3/día	40	--	Diario

(6) Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.

ANEXO III: CARGA MÁSCICA

Tabla N° 3.1. Carga máscica considerando límite caudal 30 m3/d

PERIODO INFORMADO	PARÁMETRO	LÍMITE PARÁMETRO (mg/m3)	VALOR PARÁMETRO REPORTADO (mg/m3)	CAUDAL REPORTADO (m3/d)	CARGA MÁSCICA LÍMITE (mg/d)	CARGA MÁSCICA DESCARGADA (mg/d)	MAGNITUD
02-23	DBO5	35000	52900	42	1400000	2227090	0,6
03-23	DBO5	35000	48500	29	1400000	1411350	0,01
03-23	DBO5	35000	48500	32	1400000	1566550	0,1
03-23	DBO5	35000	48500	34	1400000	1629600	0,2
03-23	DBO5	35000	48500	34	1400000	1644150	0,2
03-23	DBO5	35000	48500	36	1400000	1746000	0,2
03-23	DBO5	35000	48500	36	1400000	1755700	0,3
03-23	DBO5	35000	48500	42	1400000	2046700	0,5
03-23	DBO5	35000	48500	43	1400000	2066100	0,5
03-23	DBO5	35000	48500	45	1400000	2167950	0,5
03-23	DBO5	35000	48500	45	1400000	2172800	0,6
03-23	DBO5	35000	48500	52	1400000	2536550	0,8
03-23	DBO5	35000	48500	54	1400000	2619000	0,9
05-23	DBO5	35000	19600	77	1400000	1507240	0,1
08-23	DBO5	35000	21800	66	1400000	1445340	0,0
08-23	DBO5	35000	21800	72	1400000	1569600	0,1
08-23	DBO5	35000	21800	72	1400000	1571780	0,1
10-23	DBO5	35000	92900	15	1400000	1421370	0,02
10-23	DBO5	35000	92900	17	1400000	1579300	0,1
10-23	DBO5	35000	92900	18	1400000	1700070	0,2
10-23	DBO5	35000	92900	21	1400000	1988060	0,4
10-23	DBO5	35000	92900	23	1400000	2090250	0,5
10-23	DBO5	35000	92900	24	1400000	2201730	0,6
10-23	DBO5	35000	92900	24	1400000	2238890	0,6
10-23	DBO5	35000	92900	25	1400000	2276050	0,6
10-23	DBO5	35000	92900	25	1400000	2322500	0,7
10-23	DBO5	35000	92900	25	1400000	2331790	0,7
10-23	DBO5	35000	92900	26	1400000	2378240	0,7
10-23	DBO5	35000	92900	30	1400000	2768420	1,0
10-23	DBO5	35000	92900	30	1400000	2805580	1,0



10-23	DBO5	35000	92900	32	1400000	3009960	1,1
10-23	DBO5	35000	92900	34	1400000	3121440	1,2
10-23	DBO5	35000	92900	34	1400000	3149310	1,2
10-23	DBO5	35000	92900	34	1400000	3177180	1,3
10-23	DBO5	35000	92900	35	1400000	3205050	1,3
10-23	DBO5	35000	92900	35	1400000	3223630	1,3
10-23	DBO5	35000	92900	35	1400000	3242210	1,3
10-23	DBO5	35000	92900	36	1400000	3297950	1,4
10-23	DBO5	35000	92900	37	1400000	3446590	1,5
10-23	DBO5	35000	92900	41	1400000	3790320	1,7
10-23	DBO5	35000	92900	41	1400000	3846060	1,7
10-23	DBO5	35000	92900	45	1400000	4143340	2,0
10-23	DBO5	35000	92900	52	1400000	4812220	2,4
10-23	DBO5	35000	92900	60	1400000	5564710	3,0
10-23	DBO5	35000	92900	67	1400000	6233590	3,5

